Esquel, 12 de diciembre de 2023.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La recusación con causa al Juez Dr. G. G. planteada por el demandado Sr. J. M. S. M. para entender en los autos caratulados: "***G., R. J. Y OTRA C/ S. M., J. M. S/ DESALOJO" (Expte. N° 256/2023)***, con fundamento en el art. 17 inc. 7 y concordantes del CPCC.----------

--2.- El demandado formuló la recusación con causa al Juez por haber emitido dictamen acerca del pleito al dictar la sentencia interlocutoria SI. N° 958/23, al decir: "*Sin perjuicio de ello, y tratándose la controversia sobre una demanda de desalojo por vencimiento de contrato, resultando la prueba pericial ofrecida innecesaria e inidónea no corresponde su producción*".----------

------Entiende que dichas manifestaciones caen dentro de un prejuzgamiento puesto que, determina que el proceso es una demanda por desalojo por vencimiento del contrato, cuestión que es un hecho controvertido por las partes.----------

------Solicito el apartamiento del Sr. Juez y se dé intervención al juez subrogante.----------

------3.- El Dr. G. G. el 28/11/2023 presentó el informe del art. 26 del CPCC.- Dijo que el fundamento esgrimido por el recusante se circunscribe que al momento de dictar la sentencia interlocutoria que trató la procedencia o no de una prueba pericial, al decir: "*Sin perjuicio de ello, y tratándose la controversia sobre una demanda de desalojo por vencimiento de contrato, resultando la prueba pericial ofrecida innecesaria e inidónea no corresponde su producción*", incurrió en prejuzgamiento ya que la controversia versa sobre la existencia del contrato (según el demandado).----------

------El objeto de la demanda es precisamente "desalojo por vencimiento del contrato" y es sobre esta pretensión que como director del proceso debo establecer las reglas procesales en que se jugará el pleito. Negó expresamente las causales de recusación por prejuzgamiento y solicitó su íntegro rechazo.-

------4.- Adelantamos que lo solicitado no ha de prosperar y la recusación debe ser rechazada.----------

------Es inviable pretender apartar al Juez natural por una apreciación subjetiva del recusante, que no está contemplada en el art. 17 del CPCC. y no

evidencia afectar la garantía de imparcialidad. Porque en el objeto de la demanda así lo plantearon los actores refiriéndose a que se encuentra vencido el contrato de locación.----------

------*Éste Cuerpo pidió en préstamo el expediente principal N° 256/2023 y lo tuvo a la vista, advirtiendo que no hubo prejuzgamiento de parte del Juez de primera instancia.*----------

------*Al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que habiliten a dudar acerca de la imparcialidad del juez. Los hechos y fundamentos invocados así como las constancias del expediente principal conducen al Tribunal a sostener que no existen razones o circunstancias que las normas invocadas requieren para apartar al juez del proceso.* ----------

------*El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva, por cuanto su operatividad provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CNCom, Sala D, 23.11.12, «Banco Sidesa S.A. s/ incidente de cobro de honorarios del doctor Dasso s/ recusación con causa»*, con cita de C.S.J.N., Fallos 319:758).----------

------5.- En atención a lo expuesto, analizadas la razón invocada por el recusante, ponderadas las actuaciones y no advirtiendo imparcialidad, corresponde desestimar la recusación articulada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E* ----------

------**1°) RECHAZAR** la recusación con causa planteada por el demandado respecto del Sr. Juez Dr. G. G.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 250 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria